

CONSULTA PREVIA



**Trabajando por nuestro
derecho a ser consultados**

¿Qué es la consulta previa?

La Consulta Previa es el derecho colectivo de los pueblos indígenas a ser consultados de manera previa por el Estado cada vez que alguna entidad del Estado quiera ejecutar medidas legislativas o administrativas capaces de afectarles directamente.

¿A quiénes se consulta?

Serán consultados los pueblos indígenas u originarios cuyos derechos colectivos podrían verse afectados por una medida dada por alguna entidad del Estado.

Una entidad del Estado es un órgano del Estado, por ejemplo: un ministerio, el congreso de la república, empresa del Estado, gobierno local o regional.

Una medida legislativa es toda norma que regula, por ejemplo: una ley, una ordenanza, un decreto legislativo.

Una medida administrativa es una decisión de un órgano del Estado, por ejemplo: una concesión minera, forestal, una adjudicación de lote petrolero.

Criterios para ser considerados pueblos indígenas

Según el artículo 7 de la ley de consulta previa de los pueblos indígenas u originarios, los criterios para ser considerados pueblos indígenas son de dos tipos: criterios objetivos y subjetivos.

Los criterios objetivos son los siguientes:

- Descendencia directa de las poblaciones originarias del territorio nacional.
- Estilos de vida y vínculos espirituales e históricos con el territorio que tradicionalmente usan u ocupan.
- Instituciones sociales y costumbres propias.
- Patrones culturales y modo de vida distintos a los de otros sectores de la población nacional.

El criterio subjetivo se encuentra relacionado con la conciencia del grupo colectivo de poseer una identidad indígena u originaria.

¿Qué es lo que se consulta?

Deben ser sometidas a consulta:

- Las medidas legislativas y administrativas que afecten directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas.
- Los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente derechos colectivos.

Dado que la obligación de consultar es del Estado, cada entidad pública del Estado tiene

la responsabilidad de identificar las medidas administrativas que pueden afectar a uno o más pueblos indígenas y llevar a cabo los procesos de consulta.

Si los pueblos indígenas identificaran que una intervención del Estado es susceptible de afectar sus derechos colectivos, ellos también pueden solicitar al Estado que se genere un proceso de consulta previa a través de otras vías constitucionales.

¿Cómo se consulta?

La Ley de Consulta Previa establece siete etapas a llevar a cabo un proceso de consulta:

- a) **La entidad del Estado identificará la medida administrativa o legislativa** susceptible de afectar los derechos colectivos de los pueblos indígenas (afectación a su identidad cultural, a su calidad de vida, a establecer sus prioridades de desarrollo, entre otros).
- b) **La entidad del Estado identificará a los pueblos indígenas** que serán consultados teniendo en cuenta la afectación de sus derechos colectivos.
- c) **La medida debe ser puesta en conocimiento de los pueblos indígenas** que serán consultados considerando el principio de interculturalidad (reconociendo, respetando y adaptándose a las diferencias existentes entre las culturas y contribuyendo al reconocimiento y valor de cada una de ellas) planteado en la Ley de consulta previa.
- d) **Publicitar el proceso e informar sobre el contenido de la medida legislativa o administrativa.** Esta información debe comprender los motivos, alcances y consecuencias de la medida que se consulta. Debe permitir que los pueblos indígenas se puedan enterar sobre la medida que va a ser consultada, teniendo en cuenta el principio de Información (los pueblos indígenas u originarios tienen derecho a recibir por parte de las entidades estatales toda la información que sea necesaria para que puedan manifestar su punto de vista, debidamente informados, sobre la medida legislativa o administrativa a ser consultada), el principio de Oportunidad y el de Flexibilidad (la consulta debe desarrollarse mediante procedimientos apropiados al tipo de medida legislativa o administrativa que se busca adoptar, así como tomando en cuenta las circunstancias y características especiales de los pueblos indígenas u originarios involucrados) planteados en la Ley de consulta.
- e) **Evaluación interna de la medida** por parte de las instituciones u organizaciones de los pueblos indígenas teniendo en cuenta el principio de Plazo Razonable (el proceso de consulta se lleva a cabo considerando plazos razonables que permitan a las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios conocer, reflexionar y realizar propuestas concretas sobre la medida legislativa o administrativa objeto de consulta) planteado en la Ley de consulta.
- f) **Diálogo intercultural entre representantes del Estado y de los pueblos indígenas.** Este diálogo se realiza sobre los fundamentos de la medida y sus (probables) consecuencias sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Se debe considerar las sugerencias y recomendaciones de los pueblos indígenas en la búsqueda de acuerdos o el consentimiento.
- g) **La decisión.** La decisión final le compete a la entidad promotora de la medida, la cual debe estar debidamente motivada por los puntos de vista y recomendaciones de las organizaciones indígenas. En caso de llegar a acuerdos, éstos son de obligatorio cumplimiento para ambas partes.

¿A qué tipo de acuerdo se llega con la consulta previa?

Los acuerdos entre el Estado y los pueblos indígenas que sean resultado de los procesos de consulta son de carácter de obligatorio cumplimiento para ambas partes.

En caso no se alcance un acuerdo, corresponde a la entidad estatal que propone la medida adoptar una decisión. Cuando esto ocurra, dicha entidad deberá llevar a cabo todo lo necesario para garantizar los derechos colectivos de los pueblos indígenas y los derechos a la vida, integridad y pleno desarrollo.

Antecedentes de la consulta previa en el Perú

La Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), fue aprobada por el Congreso de la República el 23 de agosto del 2011 y promulgada por el Presidente de la República, Ollanta Humana el 7 de septiembre del mismo año.

Es importante destacar que la aprobación y promulgación de la Ley del Derecho a la Consulta fue solicitada por las organizaciones indígenas mediante un pronunciamiento en agosto de 2011. En noviembre de ese mismo año, también a pedido de las organizaciones indígenas, se conformó una Comisión Multisectorial encargada de emitir un informe a través del cual se propusiera el proyecto de reglamento de la Ley, en la cual participaron seis organizaciones de pueblos indígenas de alcance nacional: AIDSESP, CONAP, CCP, CNA, CONACAMI, ONAMIAP. Dicha instancia estuvo presidida por la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), mientras la Secretaría Técnica recayó en el Viceministro de Interculturalidad (VMI).

En el marco de la Comisión, se realizaron seis eventos macro-regionales en distintos puntos del país y un encuentro nacional en la ciudad de Lima, con la finalidad de que las organizaciones indígenas realicen aportes al borrador de la propuesta del Reglamento de la Ley de Consulta. No obstante ello, durante el proceso, en febrero de 2012, las organizaciones CNA, AIDSESP, CONACAMI y ONAMIAP informaron que no seguirían participando en la Comisión en tanto no se modificara la Ley del Derecho a la Consulta Previa. Dicha solicitud fue derivada al Congreso de la República, por ser competencia del Poder Legislativo. Finalmente, como producto del proceso, se elaboró el informe denominado "Acta de Consulta", que incluyó el texto de la propuesta de reglamento de la Ley del Derecho a la Consulta, consignando 119 acuerdos entre los distintos integrantes de la Comisión. El Reglamento de la Ley del Derecho a la Consulta Previa fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2012-MC, publicado el 2 de abril de 2012.



financiado por:



Unión Europea

